**ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO**

**EXPEDIENTE:** TEEA-PES-006/2023

**PARTE DENUNCIANTE:** Jorge Humberto Macías Guzmán.

**PARTE DENUNCIADA:** Alejandra Peña Curiel.

**MAGISTRATURA PONENTE[[1]](#footnote-2):** Néstor Enrique Rivera López.

**SECRETARIA DE ESTUDIO:** María del Carmen Zúñiga Ramírez.

**COLABORARON:**Valeria Yandú Acero Bolaño y Clara Guadalupe Martínez Vázquez.

Aguascalientes, Aguascalientes, a diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

**ACUERDO PLENARIO** que **declara cumplido lo dictado mediante decisión colegiada** **por la que se ordenó** al Secretario Ejecutivo Interino del Instituto Estatal Electoral, que en cumplimiento de sus atribuciones, valorara sobre la admisión y en su caso el desechamiento de la denuncia, por ser quien le pone fin a un procedimiento.

1. **ANTECEDENTES.** Las fechas se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

**1.1Presentación del Procedimiento Especial Sancionador:** El cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, Jorge Humberto Macías Guzmán en su calidad de ciudadano, presentó una denuncia en contra de Alejandra Peña Curiel, Regidora del Ayuntamiento de Aguascalientes, por la presunta realización de actos **anticipados de campaña, violación al principio de legalidad y afectación a la equidad en la contienda.**

**1.2 Turno.** El dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés se turnó a la Ponencia del Magistrado en funciones Néstor Enrique Rivera López, asignándole el número de expediente **TEEA-PES-006/2023.**

**1.3 PRIMER ACUERDO PLENARIO.**

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, este órgano jurisdiccional, el veintiuno de diciembre del dos mil veintitrés, emitió Acuerdo Plenario donde se solicitaron mayores diligencias de investigación consistentes en:

**a)** Reponer el procedimiento, para que se pronuncie respecto de la solicitud de medidas cautelares, así como para que realizar las diligencias de investigación que estime necesarias, para el esclarecimiento de los hechos denunciados posiblemente constitutivos de actos anticipados de campaña, violación al principio de legalidad y afectación a la equidad en la contienda.

**b)** Citar nuevamente a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, conforme lo previsto por los artículos 271 y 272 del Código Electoral.

**c)** Una vez realizadas las diligencias referidas e integrado debidamente el expediente, deberá remitirse a este Tribunal local.

**1.4 REMISIÓN DE CONSTANCIAS:**

El Secretario Ejecutivo Interino del Instituto Estatal, el cuatro de abril remitió a este Tribunal copia cotejada de todas las constancias que se derivaron de la reposición, mediante oficio número **IEE/SE/0938/2024**, en donde advierte que MORENA únicamente solicitó el registro de la C. Alejandra Peña Curiel, como candidata al **cargo de diputación en calidad de suplente en la posición 4 por el principio de representación proporcional**, lo anterior de conformidad con la “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL SE ATIENDEN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO POLÍTICO DENOMINADO “MORENA”, A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES Y REGIDURÍAS, AMBOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DENTRO DEL PROCESO CONCURRENTE 2023-2024 EN AGUASCALIENTES” identificada con la clave **CG-R-10/2024.**

**1.5. RECEPCION DE CONSTANCIAS**

Por acuerdo del diez de abril, se tuvieron por recibidas las constancias relativas al punto que antecede.

**1.6. SEGUNDO ACUERDO PLENARIO.**

Una vez analizadas las constancias señaladas, en fecha once de abril, este órgano jurisdiccional mediante Acuerdo Plenario ordenó remitir el expediente al Consejo General del Instituto Estatal de Aguascalientes para que **valorara el desechamiento de plano de la denuncia y así mismo se dejara sin efectos las actuaciones realizadas durante la sustanciación, además de analizar si del cúmulo de actuaciones que lo integran se actualiza alguno de los supuestos de improcedencia previsto en la legislación local.**

**1.7 RECEPCIÓN DE DOCUMENTACIÓN:**

Oficio **TEEA-OP-0101/2024** de dieciséis de abril, mediante el cual la Oficial de Partes de este Tribunal remitió oficio identificado con el numero **IEE/SE/1155/2024**, de la misma fecha, mediante el cual da cumplimiento al Acuerdo Plenario dictado por este Tribunal, el once de abril del presente año dentro del expediente **TEEA-PES-006/2023**.

En cumplimiento a lo ordenado por Acuerdo Plenario, el dieciséis de abril se recibió en este Tribunal **Acuerdo de desechamiento** firmado por el Maestro Fidel Moisés Cazarín Caloca, Secretario Ejecutivo Interino del consejo en General del Instituto Estatal Electoral.

**1.8** **ACTUACIÓN COLEGIADA.** Los artículos 20 y 32 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, otorgan a las Magistraturas, la atribución para substanciar bajo su estricta responsabilidad y con el apoyo de las Secretarias o Secretarios de Estudio adscritos a su ponencia, los medios de impugnación que le sean turnados para su conocimiento, esto es, tienen la facultad para emitir acuerdos de recepción, radicación, admisión, cierre de instrucción y demás que sean necesarios para la resolución de los asuntos.

Lo anterior, tiene razón de ser si se toma en consideración que el objeto es lograr la prontitud procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto.

Empero, cuando se trata de cuestiones distintas a las antes aludidas, es decir, que lo que se provea en un expediente sea una modificación en la substanciación del procedimiento ordinario o temas en los que se tomen decisiones transcendentales, debe ser competencia del Pleno de este Tribunal y no del Magistrado instructor, por quedar comprendidas en el ámbito general del órgano colegiado.

La competencia para su emisión se surte a favor del Pleno de este órgano jurisdiccional, habida cuenta que se refiere a una cuestión suscitada con posterioridad a la resolución de un asunto, en donde si el Tribunal en Pleno ordenó a realizar una determinada conducta, ahora también le corresponde resolver si la autoridad responsable acató o no lo ordenado.

Al respecto, resulta aplicable el criterio contenido en la **Jurisprudencia 24/2001**, de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.”[[2]](#footnote-3)**

Así como la **Jurisprudencia 11/99**, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”[[3]](#footnote-4).**

**3. MATERIA DE LO ORDENADO EN ACUERDO PLENARIO.** De acuerdo con Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los procedimientos sancionadores son de orden público, pues son la vía idónea para determinar la responsabilidad por la realización de los ilícitos electorales previstos en la legislación.

La debida investigación en un procedimiento especial sancionador está íntimamente relacionada con la correcta integración de los expedientes, por tanto, se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, sin embargo, tal condición no limita a la autoridad para que, conforme al ejercicio de sus facultades, ordene el desahogo de las pruebas que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la vulneración reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

En tal sentido, una vez que se analizaron las constancias que integran el expediente que nos ocupa, se advirtió lo siguiente:

La parte denunciada a la fecha no ostenta el cargo de candidata a la **Presidencia Municipal de Aguascalientes** por el partido político MORENA, como lo señaló el promovente en su queja.

Por lo que, ante ese cambio de situación jurídica, es que se debió considerar que cuando cesa o desaparece la controversia, el proceso queda sin materia y por tanto ya no tiene objeto continuarlo, por lo cual procedía darlo por concluido sin estudiar las pretensiones sobre las que versó.

Por lo que, **se solicitó a la autoridad instructora** realizara una nueva **valoración sobre la procedencia del procedimiento especial sancionador**.

**1.9 DETERMINACIÓN**. Del análisis a las constancias remitidas por el Secretario Ejecutivo Interino del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en el que informa sobre el acuerdo de desechamiento, se desprende que **se ha dado cumplimiento** a lo ordenado en Acuerdo Plenario de once de abril.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que tal actuación cumple formal y materialmente con lo instruido en el acuerdo en cuestión. Lo anterior dentro del plazo que le fue otorgado por esta autoridad jurisdiccional.

Por tanto, se tiene al Maestro Fidel Moisés Cazarín Caloca, Secretario Ejecutivo Interino del consejo en General del Instituto Estatal Electoral **cumpliendo formalmente con lo establecido**.

**1.10 PUNTOS DE ACUERDO.**

**ÚNICO**. Se **declara cumplido** lo dictado en Acuerdo Plenario del once de abril del presente año, por el Maestro Fidel Moisés Cazarín Caloca, Secretario Ejecutivo Interino del consejo en General del Instituto Estatal Electoral.

**NOTIFÍQUESE.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** lo acuerdan y firman el Magistrado Presidente y el Magistrado en funciones, con el **voto particular** que emitede la Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández, que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

|  |
| --- |
| **MAGISTRADO PRESIDENTE**  **HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS** |
| **MAGISTRADO EN FUNCIONES**  **NÉSTOR ENRIQUE RIVERA LÓPEZ** |
| **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**  **EN FUNCIONES**  **JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA** |

1. Magistrado en funciones por ministerio de ley [↑](#footnote-ref-2)
2. Jurisprudencia 24/2001, de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES consultable en la URL: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=24/2001 [↑](#footnote-ref-3)
3. Jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR, consultable en la URL: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpo [↑](#footnote-ref-4)